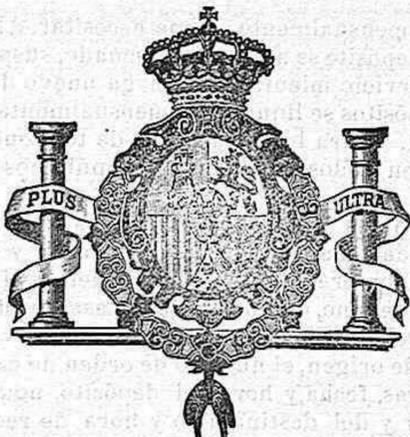


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SANIDAD

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el día doce del actual y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 83 de la Instrucción general aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, ha acordado nombrar, con el carácter de interino, Subdelegado de Farmacia del partido de Benavente a D. Evaristo Núñez, cuyo cargo se encontraba vacante por defunción del que lo desempeñaba.

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y habitantes pertenecientes al citado partido.

Zamora 15 de Febrero de 1909.

El Gobernador,
José Varela.

(Gaceta de 18 de Enero de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

Continuación (1)

CAPÍTULO III

Tarifas de abono al servicio de las redes urbanas.

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual a las redes telefónicas urbanas serán las que a continuación se establecen:

(1). Véase el BOLETIN núm. 15.

ZONAS DE

Menos de 10.000 almas.	10.001 a 20.000 almas.	20.001 a 50.000 almas.	50.001 a 100.000 almas.	100.001 a 200.001 almas.	200.000 en adelante.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
80	96	112	128	144	180
96	112	128	144	160	200
112	128	144	160	176	240
160	240	320	400	480	640

Quando la red urbana sea de servicio limitado, las cuotas respectivamente se rebajarán en un 20 por 100.

Art. 31. Si la estación del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive, a partir de la central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de 3 pesetas por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse a la línea. En iguales condiciones se satisfará una cuota de 3,50 pesetas por cada 100 metros de línea, desde los 8 kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados a una red urbana en el extrarradio, ó sea del kilómetro 4 al 15, estarán obligados a serlo por un tiempo mínimo de 18 meses.

Al solicitar el abono los peticionarios deberán constituir en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España ó en poder de la Empresa, el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad, situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono; pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitase la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las entaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente á cada estación, como si éstas fuesen de abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda esta clase de comunicaciones se sujetará á las reglas establecidas respecto á radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su conservación de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

Por un timbre suelto, con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado, 3 pesetas.

Por un conmutador de dos direcciones, ídem ídem, 1 peseta.

Por cada dirección más, íd. íd., 0,50 pesetas.

Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila, 20 pesetas.

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda, y disfrutarán una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

CAPÍTULO IV

Telegramas, telefonemas y conferencias telefónicas.

Art. 36. En las estaciones centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios públicos habilitados para expedir y recibir telefonemas, y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada telefonema depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red, no excediendo de 20 palabras, 0'20 pesetas.

Por cada cinco palabras más, ó fracción de ellas, 0'05 pesetas.

Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples, 0'10 pesetas.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular, 0'20 pesetas.

En las anteriores tasas va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre comprendido dentro del radio de los tres kilómetros.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación, ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular, dentro del radio de los tres kilómetros, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0'15 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 0'05 por cada 10 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas, se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos de depósito, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que después de registrada con su número de orden se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias. Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno según el servicio de esta

clase que mensualmente estime necesitar. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmisión de telefonemas se llevarán en todos los locutorios públicos dos registros.

1.º De los despachos expedidos, con número de orden de cada uno; de palabras fecha y hora de depósito, nombre del expedidor y del destinatario, punto de destino, é importe de la tasa percibida.

2.º De los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recepción.

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vengán destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 43. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener, estos beneficios deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 40 para el curso de telefonemas de abonados, dirigidos á personas que no lo estén.

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados á la red, que contengan la indicación «Teléfonos» subrayado, se transmitirán á la estación central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que, existiendo en la oficina de Telégrafos funcionarios de teléfonos se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores á su destino, el telegrama original recibido.

Art. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio una sobretasa de 0'10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 20 palabras y de 0'25 más por cada 10 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Art. 46. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicación que sea contraria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 47. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de las redes explotadas por concesionarios y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión.

CAPÍTULO V

Grupos telefónicos.

Art. 48. Cuando varios pueblos, caseríos, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de una misma zona, se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación central, formarán un grupo telefónico.

Los grupos telefónicos podrán establecerse y explotarse por el Estado, el Municipio, la Diputación, por Sociedades, Empresas y particulares, previa la concesión correspondiente en la forma que dispone este Reglamento sobre concesiones de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitrario cualquiera, dentro ó fuera de la población, á partir del cual se contará la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudiendo ampliarse, por excepción, en los casos y condiciones que en aquéllas se determinen.

Dentro de los grupos telefónicos, podrán establecerse cuantas subcentrales se consideren necesarias, allí donde hagan falta, además de la general ó principal, que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga. Estos grupos podrán enlazarse entre sí, con redes urbanas y con líneas interurbanas, siempre con la intervención del Estado.

Art. 50. Para la petición, concesión, construcción, explotación y servicio de los grupos telefónicos, regirán, además de las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo, las generales contenidas en este Reglamento, relativas á las redes urbanas, incluso el derecho de tanteo á los Ayuntamientos.

Art. 51. Las tarifas de abono para esas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este Reglamento para las redes urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio á partir de la central principal para los abonados que á ella afluyan directamente, y asimismo desde cada una de las subcentrales, para los abonados que á ellas concurren.

Para la aplicación de las tarifas, como para la fianza que tenga que depositarse, se tendrá en cuenta el número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico.

Art. 52. Dentro de los grupos telefónicos no podrá establecerse estación telefónica entre pueblos que la tengan telegráfica, sino en el caso de que la población que haga de central principal del grupo se enlace por una línea telefónica con una capital, ó esté ya enlazada por medio de línea telegráfica.

Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana se ajustará éste á las disposiciones del capítulo IX de este Reglamento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, etc., careciendo de servicio telegráfico y telefónico, se encuentre separado de toda red urbana ó grupo telefónico y quiera unirse á ellos en concepto de abonado, deberá solicitarlo de la Dirección General de Telégrafos, la cual podrá concederlo, siempre que se halle situado dentro de la misma provincia donde se encuentre establecida la Central á que pretenda unirse y sea ésta la más próxima.

CAPÍTULO VI

Líneas telefónicas particulares.

Art. 54. Se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más dependencias de la propiedad de un particular ó empresa sin enlace alguno con redes telefónicas urbanas ó grupos, ni con estaciones telegráficas ó telefónicas de servicio público, aunque sólo atraviesen terrenos de la propiedad del concesionario, siempre que se trate de unir edificios aislados y cualquiera que sea el uso y aplicación á que se destinen y entidad que la utilice.

Art. 55. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección General de Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis paciales y en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo y las de las otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas, de alumbrado, de transporte ó de energía eléctrica, que disten menos de cien metros por uno y otro lado de la que se proyecta. A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de una línea telefónica particular pertenecen todos á la persona solicitante ó Empresa que represente.

Art. 56. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la Sección y cuando alguno de los edificios que se trate de unir esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias, solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección General de Telégrafos, informando, á su vez, respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre Policía urbana ó seguridad pública y acerca de los demás extremos que estimen conveniente.

Art. 57. La concesión de líneas telefónicas particulares, se hará por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfará cada una de estas líneas por derechos de regalía é inspección, será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro de recorrido ó extensión de línea, con circuito, ya sea doble ó sencillo, esto es, metálico ó con tierra. El pago se efectuará por trimestres adelantados en

metálico, como todos los demás ingresos de impuestos del Estado, en las Tesorerías de Hacienda, con cargo á la Sección 3.ª, capítulo III, artículo 8.º del Presupuesto de Ingresos.

Art. 58. Las líneas telefónicas particulares no podrán concederse entre puntos en que exista establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, ni podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

La longitud de estas líneas estará limitada por la zona de la red urbana, cuando se concedan dentro del perímetro de la misma; pero podrán otorgarse para el enlace con puntos situados fuera de la zona, sin exceder en ningún caso de los límites de la provincia.

Art. 59. Apesar de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concederse líneas telefónicas particulares entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, á las empresas ó particulares que tengan establecidos conductores para la explotación industrial de transporte de fuerza, tracción ó suministro de luz eléctrica; pero en el concepto de que sólo y exclusivamente se utilizarán en las necesidades de la expresada explotación.

Art. 60. Cuando las líneas particulares de que tratan los artículos 58 y 59 se establezcan en lo sucesivo en toda su longitud ó en parte de ella, dentro de la zona de una red urbana, abonarán al concesionario de ésta un canon igual á la tarifa que determina el artículo 33, párrafos 3.º y 4.º, por cada estación telefónica que se instale.

Las líneas que paguen con arreglo á esta tarifa estarán exentas del pago de ningún otro canon.

Art. 61. Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se instalase una red urbana ó grupo telefónico en cuya zona estuviese comprendida la línea, quedará caducada la concesión; pero el concesionario podrá seguir usándola en la forma que previene el artículo 33, párrafos 3.º y 4.º de este Reglamento.

Quando entre puntos unidos por una línea telefónica particular se estableciese comunicación telegráfica ó telefónica para el servicio público, quedará caducada la concesión y deberá desmontarse la línea particular.

Art. 62. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzarse y quedar concluidos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones, participándolo así el concesionario á la Dirección General por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al cumplirse los plazos referidos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrán prorrogarse.

Art. 63. No podrá establecerse ninguna línea telefónica sin haber obtenido antes la debida concesión; y aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección General de Telégrafos, previo reconocimiento por un funcionario del Cuerpo, del cual deberá resultar que en la instalación se han cumplido todas las condiciones impuestas en la concesión.

Cuarquiera variación de trazado en las líneas telefónicas particulares ó de instalación de los aparatos, se considerará como una nueva concesión y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 64. Si para el establecimiento de líneas ó redes explotadas por el Estado ó por concesionarios fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del concesionario, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, quien no podrá oponerse á la variación.

Art. 65. No se concederá autorización para el establecimiento de líneas particulares cuando el trazado afecte á la zona de una red urbana sin previo informe del concesionario ó del Director de la red, si la explota el Estado, para que en todo caso, puedan quedar á salvo las conveniencias del servicio público telefónico de las redes.

Quando alguna de las líneas telefónicas que se otorguen á particulares, encuentre en su trazado otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Estado ó á otros concesionarios, y tenga que cruzar ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 66. En el caso especial de que un conce-

sionario solicite instalar sobre los mismos apoyos, conductores de energía y telefónicos, de su propiedad, podrá autorizarse siempre que estos últimos, desde el momento de acercarse á los primeros ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia potencial, para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completamente separado del de energía. Además, el dueño de los conductores, el de energía y el telefónico, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciendo cortacircuitos y fusibles antes de cada aparato telefónico á fin de que, en ningún caso puedan sufrir el menor perjuicio las personas que funcionen con éstos.

Art. 67. Será caducada toda concesión de línea particular que se destine á usos difentes del señalado en aquélla. Las estaciones y líneas telefónicas particulares construídas sin autorización competente de la Dirección General de Telégrafos y con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación. Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del presente Reglamento.

Se concede un plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente Reglamento, para que los interesados que tengan líneas sin autorización, legalicen la situación de las mismas. Una vez transcurrido sin obtener la concesión serán levantadas las líneas.

(Se continuará)

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MES DE FEBRERO DE 1909.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo formado con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS	Obligatorios de pago inmediato.	Idem de pago diferible.	Voluntarios.	TOTAL
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1.º—Administración provincial	6.391	2.104'45	>	8.495'45
2.º—Servicios generales	1.501	37'43	>	1.538'43
3.º—Obras obligatorias	2.627'50	315	>	2.942'50
4.º—Cargas	1.184'70	145'20	>	1.329'90
5.º—Instrucción pública	8.498'98	>	>	8.498'98
6.º—Beneficencia	40.977'04	>	>	40.977'04
7.º—Corrección pública	2.164'16	>	>	2.164'16
8.º—Imprevistos	>	750	>	750
10—Carreteras	7.370'40	>	>	7.370'40
9.º—Nuevos establecimientos	>	>	>	>
11—Obras diversas	>	>	>	>
13—Resultas	>	>	>	>
12—Otros gastos	>	>	7.568'72	7.568'72
TOTAL	70.714'78	3.352'08	7.568'72	81.635'58

Zamora 1.º de Febrero de 1909.—El Contador, José F. Dominguez.—Sesión de 3 de Febrero de 1909.—La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente accidental, Francisco Morán.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—385

Ayuntamientos.

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Hallándose formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto vecinal de consumos de este pueblo para el corriente año de 1909, deducido del reparto el arriendo de consumos con el privilegio de exclusiva, de conformidad con el artículo 309 del Reglamento, se halla de manifiesto al público en la Casa Consistorial de este Municipio por término de ocho días hábiles, siguientes al de aquel en que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones ante la Junta que crean convenientes, y resolverlas en el juicio de agravios que tendrá lugar á las nueve de la mañana del noveno día hábil al de la inserción.

Santibañez de Vidriales 8 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Lucas Blanco. R—394

TAPIOLES

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión de 30 de Enero último, acordó el deslinde y amojonamiento de los bienes comunales, caminos vecinales, cañadas y demás predios de este término, que dará principio en el día 1.º de Marzo próximo venidero á las ocho de la mañana en el sitio camino de la Aceña, ante la co-

misión nombrada al efecto, en cumplimiento á lo dispuesto por el párrafo 3.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, continuando dicho deslinde por los demás en los siguientes días hasta su terminación.

Todos los propietarios que tengan fincas lindantes con los caminos, cañadas y demás predios, concurrirán á dicho deslinde con los documentos fehacientes á presentar las reclamaciones que sean lícitas, como igualmente el Ayuntamiento podrá hacer uso del derecho que le conceden las leyes penales, considerando como reos de usurpación á los que se obstinaren en poseer terrenos que notoriamente no les perteneciesen, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Tapioles 8 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Agapito Granada. R—396

VILLAFILA

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar en su vista las reclamaciones que crean procedentes; pues que transcurridos que sean no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Villafila 9 de Febrero de 1909.—El Alcalde, José Santiago. R—419

ALMARAZ

Terminado por los representantes de los grupos el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente año de 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Almaraz 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Luis Vizán. R—419

VILLAVEZA DEL AGUA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, acordó fijar las cuentas municipales con el informe del Síndico, de ordenación y caudales de este distrito, pertenecientes á los ejercicios del 1900 al 1907, ambos inclusive.

En su virtud, se anuncia su exposición al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, que principiarán á contarse desde la fecha de su publicación en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo tendrá derecho todo vecino á examinarlos y podrán formular por escrito las observaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villaveza del Agua 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Francisco Prieto. R—441

MADERAL (EL)

Don Pedro Matías Campo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Maderal.

Hago saber: Que el mozo Eladio Lorenzo Sevillano, hijo de Cándido é Isidora, que nació en este pueblo de El Maderal el día 28 de Julio del año 1888, el cual se halla incluído en el alistamiento del mismo para el reemplazo actual y en virtud á que hace más de seis años que tanto el padre como el mozo de referencia se ausentaron de esta localidad y según noticias extraoficiales fijaron su residencia en Madrid, únicos antecedentes que se han podido adquirir, no obstante haber recurrido esta Alcaldía por primera y segunda vez al Excelentísimo Ayuntamiento de aquella Corte, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia alguna, por lo que se requiere á precitado mozo para que por sí ó por legítimo representante comparezca en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento al acto de la rectificación y cierre del alistamiento que ha de tener lugar el sábado anterior al segundo domingo de Febrero actual á las diez de la mañana; como así bien se le requiere por el presente para las demás operaciones consecuentes al reemplazo del Ejército; de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

El Maderal 8 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Pedro Matías. R—388

HINIESTA (LA)

Don José Martín Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito.

Hace saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito que ha de regir en el corriente año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca su inserción en el periódico oficial, á fin de que los comprendidos en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

La Hiniesta 9 de Febrero de 1909.—El Alcalde, José Martín. R—392

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Eladio Quintero Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de

la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de D. Angel Martín Casado, instruye sumario por delito de robo de géneros contra Manuel Blanco Hernández y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Manuel Blanco Hernández, de 25 años, soltero, tendero y jornalero, hijo de Angel y Manuela, natural de León, descalzo, su estatura un metro setenta y dos centímetros, el pabellón de la oreja izquierda mide sesenta milímetros, y el dedo medio de la mano izquierda noventa milímetros, braza un metro sesenta y ocho milímetros, tiene el pelo negro, cejas negras pobladas, ojos castaños claros, pestañas largas negras, barba escasa afeitada, rostro proporcionado, moreno, de buen color, bien parecido, tiene sobre el pómulo izquierdo una cicatriz de dos centímetros, tiene varios lunares en la cara y la punta de la nariz muy ligeramente abultada y pronunciada, tiene varias cicatrices en los dedos índices de ambas manos y se observan dos lunares entre el párpado inferior derecho y la nariz.

Dado en Alcañices á ocho de Febrero de mil novecientos nueve.—Eladio Quintero.—P. S. M., El Actuario, Angel Martín. R—395

Don Eladio Quintero Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcalde y fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Angel Martín Casado, se instruye sumario por delito de robo contra Alberto Cabaleiro y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Alberto Cabaleiro Paez, de 45 años, viudo, contrabandista, hijo de Antouio y Francisca, natural y vecino de Riofrío (Portugal), de un metro setecientos cuatro milímetros de estatura; mide el pabellón de la oreja izquierda setenta milímetros y el dedo medio de la mano izquierda setenta y cinco, tiene pelo y cejas negras, ojos claros negros, nariz afilada, boca regular, gasta bigote, barba blanca ó canosa afeitada y color moreno.

También se interesa la captura del procesado José María Cabaleiro, de dieciocho años, hijo de Alberto y Teresa, natural de Riofrío y corneta de Infantería en Braganza (Portugal).

Igualmente se interesa la captura de Antonio Joaquín Pinto (a) Violante, también súbdito portugués.

Las demás circunstancias de estos dos procesados se ignoran.

Dada en Alcañices á doce de Febrero de mil novecientos nueve.—Eladio Quintero.—P. S. M., El Actuario, Angel Martín. R—423

Juzgados municipales.

BENAVENTE

Don Adolfo Marcos Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal que se dirá ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Benavente á seis de Febrero de mil novecientos nueve, yo el Juez municipal de la misma, D. Avencio Guerra Hidalgo, con los adjuntos D. Telesforo Benito León y D. Aurelio García Castro, habiendo visto el precedente juicio verbal entre partes, de la una como demandante D. Manuel Madrigal Ferrero, de esta vecindad, y de la otra como demandado Joaquín Lozano Pérez, vecino de Manganeses de la Polvorosa, sobre pago de dieciséis heminas de trigo, valuadas en sesenta y ocho pesetas.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Joaquín Lozano Pérez á que pague al demandante D. Manuel Madrigal Ferrero, las dieciséis heminas de trigo, valuadas en sesenta y ocho pesetas que le reclama en este juicio.

Así con imposición de costas al demandado lo pronunciamos y mandamos por la presente sentencia que firmamos y que se notificará en estrados é insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora por la rebeldía del demandado, salvo el caso de optativa en el demandante por notificación personal al anterior.—Avencio Guerra.—Telesforo Benito.—Aurelio García.»

Lo inserto conviene con su original al que me refiero. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora expido la presente visa por el Sr. Juez municipal y sellada con el de su Juzgado en Benavente á seis de Febrero de mil novecientos nueve.—Adolfo Marcos.—V.º B.º—El Juez, Avencio Guerra. R—430

VILLALPANDO

Don Darío González Mazo, Suplente, Juez municipal en funciones del de esta villa de Villalpando.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador Salas, como apoderado de D. Joaquín Peláez, vecino de Cerecinos de Campos, contra D. Pausides Vázquez, vecino de esta villa y de ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Villalpando á veintidos de Enero de mil novecientos nueve, el Sr. Don Darío González Mazo, Suplente, Juez municipal en funciones, formando Tribunal con los adjuntos Don Severino Pardo Gutiérrez y D. Práxedes Paniagua Núñez, habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Tomás Salas, Procurador, como apoderado de D. Joaquín Peláez, Labrador propietario, domiciliado en Cerecinos de Campos, y como demandado D. Pausides Vázquez Caramazana, también mayor de edad, casado, Labrador, domiciliado en Villalpando y de ignorado paradero, sobre reclamación de ciento setenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.—Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al demandado D. Pausides Vázquez Caramazana á que tan luego sea firme esta sentencia, satisfaga al demandante ó á su poderdante la cantidad de ciento setenta y ocho pesetas cincuenta céntimos que se reclaman en la demanda y á cuanto se obligó en el contrato privado que obra unido á estas diligencias y á las costas y gastos de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos; y en rebeldía del demandado, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—Darío González.—Práxedes Paniagua.—Severino Pardo.

Villalpando veintidos de Enero de mil novecientos nueve.—Darío González.—Por su mandado, Luciano Alonso. R—431

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja del término municipal de Sanzoles.

Las personas que deseen tratar del arriendo pueden verse con el Sr. Alcalde del mismo